**DERECHO HUMANOS**

**UNIDAD I**

1. **Los derechos humanos como concepto histórico.**
2. **Desarrollo de los Derechos Humanos dentro de los Estados.**
3. **Soberanía Estatal y proceso de internalización.**
4. **La persona como sujeto del derecho internacional de los Derechos Humanos.**
5. **Principio Pro Persona y Pro Sociedad.**
6. **Categoría de Derechos Humanos.**
7. **Indivisibilidad: Fundamentos. Características.**
8. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

**1. Los derechos humanos como concepto histórico**

Los DD.HH. son aquellos derechos inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos. Se trata de derechos y no de meros valores, conferidos a cada persona, por el simple hecho de pertenecer al género humano, entendiéndose anteriores y por encima del derecho positivo.

 Por tanto, son derechos propios de cada persona de los que no se pueden renunciar a su ejercicio y que nunca prescriben. Son inviolables, puesto que destruirlos o lesionarlos constituye un atentado contra la persona en un intolerable abuso del poder, en consecuencia, no existe poder público alguno que pueda arrebatarlo a nadie. Además, son derechos universales porque rigen para todos los seres humanos en general, sin distinción alguna, y finalmente son obligatorios, ya que obligan por su propia naturaleza.

 Los DDHH son aquellos que el hombre posee por imperativo de su dignidad, por el hecho de ser hombre, derechos que ninguna comunidad política le puede negar porque no devienen de la voluntad de un gobernante o del capricho de un soberano, sino que nacen de la misma naturaleza humana, con un sentido ético a prueba de cualquier intento envilecedor de la fuerza.

 Los DDHH son derechos inherentes a la persona humana, son valores fundamentales que se ejercen frente al Poder Público. El Estado es responsable de su respeto y promoción por acción u omisión.

**1.1 Características**

**Universales**: Los Derechos Humanos se aplican a todos los seres humanos sin importar edad, género, raza, religión, ideas, nacionalidad. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluído o discrimado del disfrute de sus derechos.

**Irreversibles y progresivos:** La consagración de nuevos Derechos no excluye ni desestima la vigencia de Derechos antes consagrados y la existencia de viejos Derechos no impide que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros Derechos, como ha sucedido con el HABEAS DATA, el cual busca proteger la intimidad de las personas frente a los sistemas masivos de información y comunicación.

Los avances en la protección de nuevos Derechos o nuevas formas de un mismo Derecho se hace sobre el supuesto de vigencia de todos los Derechos consagrados.

**Indivisibles:** No puede hablarse de división de los Derechos Humanos, todos deben ser respetados y garantizados por autoridades y gobernantes.

**No negociables:** Los Derechos Humanos son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada ser humano, por ello ninguna autoridad puede negociarlos.

**Inviolables:** Nadie puede atentar, lesionar o destruir los Derechos Humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

**Obligatorios:** Los Derechos Humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Es obligatorio respetar todos los Derechos Humanos que existan en las leyes nacionales y también aquellos que no lo están aún.

**Trascienden las fronteras nacionales:** La comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los Derechos Humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida.

**Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables:** Los Derechos Humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no se puede, por ejemplo, disfrutar plenamente del derecho a la educación si la persona no está bien alimentada o si carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

**2. Desarrollo de los Derechos Humanos dentro de los Estados**

Los fueros castellanos, leones y aragoneses de los siglos XI y XII: El fuero de Aragón, institucionalizaba procesos forales de aprehensión, inventario, firma y manifestación, que brindaba una protección de la libertad y de propiedad muy superiores a la Carta Magna. La institución de los fueros aragoneses, subsistió desde 1123 hasta 1707 en que Felipe V los suprimió. El sistema de los fueros, consistía en una petición de amparo dirigida al “Justicia de Aragón”, bajo cuya dependencia se hallaba la “cárcel de los manifestados”, dependencia en la que se desarrollaba una verdadera jurisdicción sobre los DDHH.

En otros reinos, como en Castilla, las Cortes llegaron a tener atribuciones por medio de las cuales, éstas debían ser consultadas permanentemente; podían reducir los gastos del rey e incluso dictaron normas recomendando que los invitados reales debieran comer menos. En Aragón se avanzó un paso más con el establecimiento del Justicia Mayor, que era un magistrado, con un derecho de amparo sobre las personas, pues podía ejercer su protección ante violencias ejercidas por cualquier otro magistrado, con facultades para revocar sentencias.

Los fueros establecieron los DDHH, siempre con limitaciones. En los fueros de León y de Cuenca, hacia 1188 se había eximido de penas y de indemnizaciones a aquellos que al oponerse al allanamiento de sus casas matasen a los agresores. El Fuero de León prohibía, específicamente, la privación de libertad sin orden de juez competente, y otros fueros como el de Aragón establecían principios de protección de los DDHH, anteriores a la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215. La diferencia entre el derecho foral español y la Carta Magna inglesa, es que los derechos de propiedad, de inviolabilidad del domicilio, las garantías procesales y la libertad personal se establecían para todos los hombres del reino, y no p/ un grupo de ellos como lo establece la carta inglesa de 1215.

Todo este proceso constitutivo de los DDHH establecido en las culturas hispánica, francesa y anglosajona, también tuvo el aporte del derecho romano renacido, del derecho canónico y de los aportes germánicos. La influencia se extendió no sólo al ámbito personal, sino también a la doctrina constitucional del poder, a la formación de la voluntad popular por medio de la participación, al ejercicio del autogobierno y por tanto a la constitución fundacional, de los dos ejes que en el futuro serían las bases para los DDHH: la democracia y la autodeterminación.

En resumen, Las primeras manifestaciones de garantías individuales en el derecho español se producen en el siglo VII como aporte del derecho canónico al derecho hispano-visigodo a través de los sucesivos Concilios realizados en Toledo que trascendían al derecho español. Los fueros leoneses y aragoneses de los siglos XI y XII impregnados de la doctrina católica reglamentaron ciertas garantías individuales. El conjunto de leyes aprobadas en León en 1188, denominado “Carta Magna Leonesa”, estableció garantías procesales de la libertad personal, el derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio para todos los hombres libres del territorio del reino.

La Carta Magna de 1215: En Inglaterra en 1215 los Barones y el Clero Inglés impusieron al monarca Juan sin Tierra el reconocimiento de un conjunto de garantías individuales que se conocen con el nombre de “Carta Magna”. Sus disposiciones encierran unos 21 artículos que Juan sin Tierra declara “*inviolables para él y sus sucesores*”, garantiza la libertad personal de todos los hombres, prohíbe los arrestos, detenciones, encarcelamientos, destierros, sin mediar antes una sentencia legal contra el acusado por un jurado o tribunal formado por sus pares (sirvió de fundamento al sistema judicial inglés: cada uno a ser juzgado por sus pares, es decir, por jueces de su misma clase o categoría social) y según la ley del país.

 Los Estatutos de Oxford: Juan sin Tierra fue sucedido por Enrique III, que heredó el reino inglés y encarnó el fracaso real: fue vencido por Francia, fracasó en Alemania y sus sueños de poder internacional, lo llevaron a comprometer el patrimonio inglés, celosamente resguardado por el Consejo Real, que se reunía anualmente, y que comenzó a denominarse Parlamento en 1239.

 La situación recién estalló en 1258, cuando los señores feudales del parlamento, tomaron las armas y exigieron a Enrique III nuevos derechos en disposiciones que luego integraron los Estatutos de Oxford. Por esas normas, el Parlamento debía reunirse por lo menos 3 veces al año, y designar 15 personas para formar el Consejo del Rey. De hecho, el poder pasó a manos de los señores feudales, que también se arrogaron el derecho de designar a los funcionarios claves de la corona, y éstos debían rendir cuentas ante el parlamento al finalizar sus funciones. Enrique III violó los Estatutos de Oxford, y fue tomado prisionero por los señores feudales encabezados por Simón de Montfort, que convocó de inmediato al Parlamento. Lo nuevo de esta convocatoria, fue que además de los obispos y barones, pasaron a formar parte del Parlamento 2 caballeros por condado, y se invitó al pueblo a designar diputados, que integraron la llamada Cámara de los Comunes, que junto con la Cámara de los Loores, ya existente, originó lo que hoy conocemos como Parlamento Inglés.

 La instalación del Parlamento con integración popular en la Cámara de los Comunes, tuvo por efecto generalizar los DDHH, que embrionariamente se habían establecido. Esto significa, que las garantías procesales y libertades comenzaron a extenderse a los demás estratos de la sociedad de esa época. Por supuesto, que esta extensión no se debió a principios o abstracciones universales; fue una estrategia política de Simón de Montfort, con el objeto de ampliar su base de poder con la burguesía económicamente poderosa. El establecimiento de los DDHH, tiene causas diversas (factores económicos y sociales). El ascenso económico y consolidación de una nueva clase social: la burguesía, que como clase productora de bienes y servicios fue un motor excepcional para el establecimiento de los principios de la generalidad normativa, primer paso para la universalidad de la época contemporánea. Además, tuvo gran influencia, que ese proceso se llevara a cabo en Inglaterra, que encabezando el capitalismo posterior, le agregó los principios del gobierno constitucional y los límites del poder, propios de la democracia y del estado de derecho.

 El Bill of Habeas Corpus: En el principio del desarrollo histórico hacia los DDHH de Inglaterra, había 2 grupos socioeconómicos que se oponían a la tendencia absolutista de los reyes: la nobleza terrateniente por una parte y la burguesía de la ciudad por la otra. Bajo el reinado de Carlos I se acentúa el antagonismo entre el Rey y el Parlamento varias veces disuelto. En 1628, el Parlamento exigió garantías p/ hacer frente a las detenciones arbitrarias y el establecimiento de nuevos impuestos (Bill of Rights). La intolerancia religiosa acompañó toda esta época. En los siguientes 10 años, Carlos I disolvió otra vez el Parlamento, para volver a convocar en 1640 y de esa manera recaudar fondos contra los rebeldes escoceses. A mediados de 1600, se produjo la guerra civil entre el Parlamento y la Corona. Escocia intervino y se creó un ejército parlamentario comandado por Oliverio Cromwell. En 1649 se ejecutó a Carlos I, quedó abolida la monarquía y el régimen republicano permaneció 11 años. En 1660, vuelven los Estuardos con el reinado de Carlos II. Nuevamente surgen los conflictos religiosos entre la Corona y el Parlamento. Los católicos fueron excluidos de todo cargo público (a través del Test Act Bill).

 El Parlamento, en efecto, votó en 1673 el Bill del Test que imponía a todo funcionario público la profesión del anglicanismo y le exigía firmar una declaración contraria al credo católico.

 Las Cámaras votaron además el Bill del Habeas Corpus a fin de garantizar a los ciudadanos la libertad individual, obligando a los jueces a llamar a todo preso ante el tribunal dentro de las 24 hs. y a darle libertad provisoria si no se comprobaba debidamente el motivo de su detención.

 La Declaración de Derechos de 1689: Los parlamentarios se dividieron en 2 partidos. Por un lado los whigs, son burgueses, política y religiosamente liberales, enemigos de los Estuardos y con tendencias a ampliar los poderes del Parlamento. Por otro lado, los tories son conservadores, anglicanos, fieles al rey y sostienen la tesis del origen divino del poder real. Durante solo 3 años (1685-1688), Jacobo II promovió la restauración oficial del catolicismo, con nuevas disensiones y el rechazo de los whigs.

 La concertación de whigs y tories entronizó a Guillermo III de Orange con religión protestante y Parlamento libre. La consecuencia de esta revolución llamada “gloriosa” fue la alternancia en el poder acordada entre la nobleza terrateniente y los burgueses ciudadanos. Ese pacto se ratificó en 1689 con la Declaración of Rights y el Parlamento con poder superior al del rey. La Declaración de Derechos de 1689 establecía que el rey no podía suspender la aplicación de las leyes, ni crear impuestos, o disponer ejércitos sin consentimiento del Parlamento. En el Parlamento, las elecciones y los debates debían ser libres, y debían reunirse frecuentemente. La justicia, debía ser “pura y clemente” y nadie podía ser molestado por sus opiniones, estableciéndose la libertad de los cultos protestantes.

El constitucionalismo en los Estados Unidos de América: En los EEUU, el 4 de julio de 1776, el Congreso de Filadelfia proclamó la independencia y en el acta correspondiente se estableció: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su creador ciertos derechos individuales entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados...”.

 En 1787 se promulgó la “Constitución de los EEUU” y en 1789 ella fue complementada con las 10 enmiendas que consagran la libertad religiosa, las libertades de palabra, de prensa y reunión, la inviolabilidad del hogar, la seguridad personal, el d. de propiedad y algunas garantías jurídicas.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: En Francia, en 1789, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. En su preámbulo establece que los representantes del pueblo francés “*considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre*...”.

Proclama: “*Los hombres nacen libres e iguales en sus derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. Estos derechos son la libertad, la resistencia a la opresión, la propiedad, la seguridad personal. El principio de toda soberanía reside en la Nación.”.*

La ley no es la voluntad del mandatario, sino la expresión de la voluntad general; todos los ciudadanos tienen derecho de contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Nadie debe ser molestado por sus opiniones políticas o religiosas si no perturba el orden establecido en la ley.

Establece además la igualdad ante la ley y las garantías procesales.

**3. Soberanía Estatal y proceso de internalización**

Los DDHH comprenden 3 etapas definidas: la politización, la generalización y la internacionalización.

 *La politización* implica que la filosofía de los DDHH llega a la Constitución para tomarse exigencias jurídicas y no sólo concepciones doctrinarias. Así, en 1789 Francia dice al Mundo: “*Todas sociedad en la cual la garantía de esos derechos no esté asegurada y la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución*”. El proceso de politización se incrementa y hoy en todos los países democráticos los derechos fundamentales están en las constituciones y en leyes que las desarrollan.

 A través de la *generalización*, los DDHH se introducirán en la sociedad por influencia del movimiento obrero y del socialismo democrático. Componentes igualitarios como el sufragio universal, la prohibición de las discriminaciones, el derecho de asociación, condiciones dignas del trabajador, la salud, la educación, la cultura, etc.

 Por el *proceso de internacionalización* se intentará, en este Siglo XXI, superar el ámbito del Estado nacional y su soberanía para su reconocimiento y protección. La Declaración Universal de la ONU (que inspiró más de 80 convenios y declaraciones sobre DDHH), los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana, el Convenio Europeo y sus protocolos adicionales, el Pacto de San José de Costa Rica, y otros, son ejemplos de la pluralidad de normas jurídicas que consagran y protegen los DDHH.

Nuestra Constitución Nacional, en su Art. 137, establece el orden de prelación de las leyes, que es el siguiente: La CN, los Tratados y Convenios internacionales ratificados, los Códigos y Leyes, y por último, los decretos, ordenanzas y resoluciones. A simple vista aparecen los tratados en segundo lugar. Pero este artículo hay que analizarlo siempre en concordancia con los arts. 142 (que establece que los tratados internacionales sobre DDHH solo podrán ser denunciados por el procedimiento de la enmienda de la CN) y 145 (en el que el Paraguay reconoce un orden jurídico supranacional).

Es por ello que ningún juez puede aplicar una ley para resolver un caso si está en contradicción con un tratado ratificado por el Paraguay o si este protege más a la persona humana. Ningún juez puede desconocer la pluralidad de normas que protegen los derechos esenciales del hombre.

**4. La persona como sujeto del derecho internacional de los Derechos Humanos**

El sujeto de los Derechos Humanos puede definirse como la persona o grupos de personas a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los Derechos Humanos.

Atendiendo a la doble posición -activa y pasiva-, que pueden adoptar los sujetos de derecho en relación a los Derechos Humanos se puede hablar de un sujeto activo y un sujeto pasivo de los de los Derechos Humanos:

Sujeto activo de los Derechos Humanos es el titular del derecho respecto del cual se reclama la defensa y garantía. Es el titular del poder.

Sujeto pasivo es a quien se reclama el reconocimiento y garantía del concreto derecho humano de que se trate. Es el titular del deber jurídico correlativo al correspondiente derecho. Es el sujeto obligado a respetar el derecho en cuestión.

El respeto de los Derechos Humanos es ante todo responsabilidad de los Estados. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

**5. Principio Pro Persona y Pro Sociedad.**

El principio **pro homine** implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

* *Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
* *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
* *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
* *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente:*
* *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.*
* *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria."*

La evolución jurídica permite identificar el principio **pro sociedad**, que da respuesta al aspecto colectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Este principio pro sociedad representa la evolución progresiva del principio pro persona cuando los derechos se interpretan en clave social.

**6. Categoría de Derechos Humanos**

**a) Derechos Civiles y Políticos**: Los derechos civiles y políticos son aquellos inmediatamente exigibles y en los que el Estado tiene la obligación de “no hacer”. Esto se debe a que la protección de los Derechos Civiles y Políticos requiere de escasos recursos económicos para llevarse a cabo, y las obligaciones de los Estados son de abstenerse de incurrir en ciertas prácticas ilegales (no torturar a las personas, no ponerlas en prisión arbitrariamente, etc.).

 Entre los derechos civiles y políticos están: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, libertad de expresión, de participación política (sufragio), de circulación, derecho a la igualdad, a la nacionalidad, al debido proceso, etc.

 La Declaración Universal proclama algunos derecho civiles y políticos como: además de los ya mencionados, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la prohibición de la esclavitud y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derecho al debido proceso en materia civil y penal, la presunción de inocencia. Además, el derecho a la privacidad y el derecho de propiedad (en forma individual o colectiva), la libertad de expresión, religión, asociación, de pensamiento, de circulación, de reunión. Están comprendidos también el derecho a pedir y gozar de asilo en otros países, el derecho de participación en el gobierno del país por medio de representantes libremente escogidos

 Por su parte, la Convención Americana sobre DDHH contempla los siguientes dentro del capítulo 2 (de los derechos Civiles y Políticos): El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, d. a la vida, d. a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el d. a la libertad personal, a las garantías judiciales, el principio de legalidad y de retroactividad, d. a indemnización, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y religión, de pensamiento y de expresión, d. de rectificación o respuesta, d. de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, d. al nombre, d. del niño, d. a la nacionalidad, a la propiedad privada, d. de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y la protección judicial.

 El catálogo de derechos civiles y políticos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue redactado con mayor precisión jurídica que la Declaración Universal. El Pacto contiene, además de los derechos ya mencionados, un listado de derechos más completo que el de la Declaración Universal y de la Convención Americana. Por ej. un agregado importante es el Art. 27 que establece la obligación de los Estados de respetar a miembros de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, el d. que les corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

 Otros derechos garantizados en el Pacto, y que no se encuentran en los demás instrumentos internacionales, se refieren a la prohibición de la prisión por deudas, el d. a que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a la libertad inherentes a todo ser humano, y el d. de todo niño a “adquirir una nacionalidad” y a recibir las “medidas de protección que su condición de menor requiere”.

 El derecho a la propiedad consagrado en la Declaración Universal no fue indicado en el Pacto porque los distintos bloques ideológicos y políticos representados en la ONU no pudieron lograr ningún acuerdo s/ su contenido y definición.

  **b) Derecho. Económicos, Sociales y Culturales:** Los derechos económicos, sociales y culturales son aquellos en los que el Estado tienen la obligación de “hacer”. Su exigencia es progresiva. Se necesitan acciones positivas y programas a nivel gubernamental para que se implementen y se hagan efectivos. Hay diferencia en su exigibilidad con los derechos civiles y políticos, no así en su importancia. Acciones positivas son por ejemplo programas de vivienda, salud, etc. para ir cumpliendo con determinados estándares de vida. Así, no se puede exigir inmediatamente el d. al trabajo.

 Son derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo: el derecho a la educación, a la salud, vivienda digna, trabajo, recreación, ambiente saludable, cultura, etc. Estos derechos enumerados no deben ser inmediatamente llevados a la práctica como ocurre con los derechos civiles y políticos, sino que los Estados deben adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos de que dispongan” a fin de lograr progresivamente “la plena efectividad” de estos derechos

 Estos derechos están consagrados también en la Declaración Universal. El Art. 22 expresa: “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene d. a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*”

 La Declaración luego proclama los derechos de los individuos a la seguridad social, al trabajo, a la protección contra el desempleo, a salario igual por trabajo igual y a una remuneración justa y favorable que asegure al trabajador y a su familia una existencia acorde con la dignidad humana, a ser complementada, si fuera necesaria, por otros medios de protección social. También el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, incluyendo hs. de trabajo razonables y vacaciones periódicas pagadas.

**c) DDHH de la Solidaridad:** Son derechos de tercera generación los derechos “colectivos” o “solidarios”. Estos derechos de una u otra forma nos afecta a todos como miembros de una comunidad, de una ciudad, de un país, de un continente. Ej.: la protección de los intereses difusos. En la CN del 70 ya aparecían algunos de estos derechos.

 **d) El derecho al desarrollo como Derecho Humano:** Son derechos al desarrollo, como parte integrante de los DDHH, el derecho a un ambiente sano para toda la comunidad, el derecho que todos los habitantes del planeta tenemos al desarme mundial, a eliminar la pobreza extrema, etc. En la práctica se los incluye generalmente dentro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**7. Indivisibilidad: Fundamentos. Características.**

Respecto a la indivisibilidad ya dijimos en la presentación que los derechos humanos constituyen un conjunto indivisible, que incluyen derechos civiles, políticos, sociales económicos, y culturales, los derechos de solidariedad y de los pueblos, y los derechos ambientales. La interdependencia hace referencia a la interconectividad de los derechos: la violación de un derecho desemboca en la violación de otros derechos, la promoción en una esfera de derechos promueve y apoya los de otra esfera de derechos. Piénsese, por ejemplo, cuando son restringidos los derechos a la libre expresión, esto redunda sobre los derechos culturales; cuando se quebrantan los derechos ambientales, esto afectan los derechos al desarrollo sustentable. Por consiguiente, la educación en derechos humanos debe abarcar a todos los derechos mostrando las tensiones sociales y problemas que derivan de la interpendencia.

**8. Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “[Carta Internacional de Derechos Humanos](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet2Rev.1en.pdf)”.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. L a obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los [tratados internacionales de derechos humanos](http://www2.ohchr.org/english/bodies/treaty/index.htm), los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.